



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 699

Bogotá, D. C., viernes, 2 de septiembre de 2016

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 042 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria número 1475 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

1. Antecedentes

La iniciativa fue presentada el 2 de agosto de 2016, por un grupo de Representantes a la Cámara, entre otros parlamentarios, por Didier Burgos, Nery Oros Ortiz, Eduardo Agatón Diazgranados, Carlos Correa, Sara Piedrahíta, Rafael Paláu y Bérrer Zambrano. Fue radicada y publicada de acuerdo a la ley, con el texto del articulado y la exposición de motivos, cumpliendo con los requisitos necesarios para su discusión.

2. Competencia legal

La Comisión Primera es competente para discutir los proyectos de ley estatutaria que requieren un trámite regulado por la Ley 5ª de 1992. Tienen una categoría superior a las demás clases de leyes y se establece un trámite especial para su expedición por su importancia jurídica. Para su aprobación requiere mayoría absoluta y revisión previa por parte de la Corte Constitucional. Tiene esta categoría por tratarse de un proyecto referente a la organización y régimen de los partidos y movimientos políticos.

3. Objeto del proyecto

Modificar y adicionar la Ley 1475 de 2011, fortaleciendo y mejorando el mecanismo de inscripción de candidatos a través de grupos significativos de ciudadanos amparados por firmas.

4. Consideraciones sobre el proyecto

Los autores del proyecto establecen que se presenta un incremento exagerado de la inscripción de candidatos por grupos significativos de ciudadanos, imponiendo cargas adicionales al Estado por reposición de gastos electorales y generando en varias oportunidades una serie de candidaturas que tiene requisitos menos

exigentes que los otros candidatos de partidos y movimientos políticos y por lo tanto obtienen ventajas por los vacíos de la Ley 1475 de 2011.

Estas ventajas fundamentalmente son las siguientes:

- Pueden hacer publicidad política desde el periodo de recolección de firmas y no únicamente tres (3) meses antes de la respectiva elección, como ocurre con los candidatos de partidos o movimientos políticos.

- Los grupos significativos de ciudadanos no están obligados a rendir cuentas de su patrimonio, sus ingresos y gastos electorales a quienes los respaldaron con sus firmas. Los controles de sus gastos son mínimos, lo que puede dar lugar a un exceso de gastos y una participación privada económicamente significativa que comprometa la independencia y la libertad del candidato. El MOE ha advertido que a través del mecanismo de postulación de candidatos de grupos significativos de ciudadanos se está desconociendo la ley y facilitando la presencia de candidatos con un gran poder publicitario y económico que desvirtúa y deteriora el sistema de elección democrática.

- No es estricto y condicionante el análisis de los antecedentes judiciales del candidato y generalmente se utiliza el procedimiento de postulación por grupos significativos de ciudadanos para evitar el filtro de los partidos y movimientos políticos que pueden negar los avales y limitar la participación de candidatos cuestionados.

- Las candidaturas de grupos significativos de ciudadanos generalmente evitan la figura de la doble militancia y participan en elecciones sin esta limitación propia de los integrantes de partidos y movimientos políticos, creando diferencias y beneficios inaceptables en el proceso electoral.

- La revisión de las firmas para la inscripción de candidatos por grupos significativos de ciudadanos genera costos adicionales y crecientes para el Estado que se hace necesario racionalizar, estableciendo unos resultados electorales mínimos.

El proyecto, por lo tanto, se orienta a garantizar reglas de juego imparciales y equitativas para todo tipo de candidatos y pretende evitar la proliferación de candidaturas que buscan burlar la Ley 1475 de 2011 y participar en los debates electorales con menores requisitos y menos controles.

No se trata entonces con el proyecto de limitar la participación en política de grupos significativos de ciudadanos, que generalmente aparecen en determinadas coyunturas, como respuesta al desgaste de los partidos políticos existentes o que postulan posiciones más actualizadas y algunas veces espontáneas, surgidas de los avances científicos, tecnológicos, ideológicos y culturales, o por la aparición de circunstancias especiales como las protestas sociales y la aparición de movimientos sociales reivindicatorios que buscan espacios políticos y una mayor participación democrática. Se trata básicamente de garantizar una mayor transparencia, una mejor organización, una adecuada rendición de cuentas y la igualdad en las reglas de juego entre partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.

La Corte Constitucional en sentencia número C-089/94, que revisaba el Estatuto de los partidos políticos, señalaba que “La razón de ser de la ayuda financiera –que es por lo tanto parcial en cuanto no puede y no debe hacerse cargo de todo el costo de la actividad política– busca neutralizar la dependencia y servidumbre que las organizaciones políticas pueden adquirir respecto de los centros privados de poder que les prodigan su apoyo económico y pueden prevalerse de él para derivar una malsana influencia sobre los asuntos políticos o exigir reciprocidades que deterioran la moral social y socavan la confianza en el correcto desempeño de su función representativa y mediadora, que debería inscribirse únicamente en el interés general”.

En la misma sentencia la Corte Constitucional señala la importancia del manejo democrático de los presupuestos de las organizaciones políticas, la necesidad de establecer auditorías internas y externas sobre el manejo de los fondos para garantizar su transparencia, su procedencia y su adecuada inversión, la necesidad de la rendición de cuentas, la publicidad de las cuentas y la importancia de ofrecer información clara sobre la gestión de los fondos para las campañas políticas. Por tanto, se hace necesario avanzar en esta dirección y ofrecer garantías iguales a todos los candidatos.

Para buscar resolver los problemas de manejo de recursos en algunas campañas electorales, el PNUD ha trabajado en la formación sobre rendición de cuentas, en talleres de rendición de cuentas de partidos políticos, mediante la capacitación de ocho partidos para crear una hoja de ruta para la rendición de cuentas en 2013. En el marco de proyecto de fortalecimiento democrático y del programa de fortalecer y mejorar la democracia de ciudadanos, se trabajó básicamente las zonas de Nariño, Bolívar, Santander en 2012 y Magdalena, Tolima, Santander en 2013. En general, el balance es que existen vacíos y debilidades en cuanto al rigor en la presentación de cuentas, requiriéndose más concientización y compromiso de los responsables de manejar las finanzas.

A nivel internacional se viene avanzando en el logro de un sistema de financiación de las campañas electorales de tipo mixto entre el Estado y los particulares y

en una rigurosa presentación de cuentas públicas, de tal manera que se evite la corrupción y la aparición de candidaturas basadas en una alta inversión de recursos y en el desplazamiento de candidatos populares con baja financiación.

Delia M. Ferreira Rubio, del Centro de Estudios para Políticas Públicas Aplicadas de Buenos Aires, señala que “Rendición de cuentas, responsabilidad y control son elementos centrales de las democracias modernas basadas en la idea de representación. La rendición de cuentas, no solo referida a cuestiones económicas, sino también sustantivas, es uno de los deberes esenciales de quien gestiona asuntos de terceros. Así, dar cuenta es informar, justificar, explicar qué se hizo, cómo y por qué. La rendición de cuentas permite controlar, analizar y valorar la acción de una persona o institución a fin de aprobar o no lo actuado”... “Para poder rendir cuentas apropiadamente, es necesario que los partidos organicen previamente un sistema de contabilidad, registración y circulación de la información económico-financiera y de control interno que no solo les facilite la presentación –en tiempo y forma– ante los órganos de control de los balances y estados contables que exige la ley, sino que les permita administrar razonable y eficientemente sus recursos, de origen público y privado”.

Por lo tanto, esta iniciativa que obliga a la presentación de cuentas y profundiza los controles a los gastos electorales de grupos significativos de ciudadanos se inscribe en la tendencia internacional de aumentar la transparencia y garantizar al ciudadano una representación política construida sobre la honestidad y la comunicación abierta y oportuna.

Finalmente, aspectos como el establecimiento de topes mínimos y umbrales racionales para evitar la proliferación de candidaturas, la limitación de la publicidad, la mayor rigurosidad en la definición de las inhabilidades y la nivelación de similares requisitos para partidos, movimientos y grupos de ciudadanos generan condiciones de igualdad y de sana competencia.

5. Cambios básicos propuestos a la Ley 1475 de 2011

- Hace extensiva a los grupos significativos de ciudadanos la obligación de presentar ante el Consejo Nacional Electoral las cuentas de patrimonio, ingresos y gastos en formatos especiales establecidos previamente.

- Para evitar la proliferación de listas por grupos significativos de ciudadanos y el aumento de los gastos electorales reconocidos por el Estado, establece unos guarismos mínimos. Para los grupos significativos de ciudadanos establece la obligación del Estado de cofinanciar las campañas electorales mediante el mecanismo de reposición de gastos electorales de acuerdo al número de votos obtenidos y siempre y cuando se alcance un mínimo equivalente al 70% o más del umbral determinado para la respectiva corporación o el 20% o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección cuando se trate de Gobernadores o Alcaldes.

- Establece que los candidatos de grupos significativos de ciudadanos para Gobernación, Asamblea Departamental, Alcaldía, Concejo Distrital o Municipal y Juntas administradoras Locales (JAL) deberán obtener

en la urnas al menos el ochenta por ciento (80%) de votos del número de firmas presentadas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. Quien no alcance este mínimo no tendrá derecho a reposición de los gastos electorales, votos. Adicionalmente, el candidato quedará inhabilitado para presentarse en las elecciones siguientes en nombre de cualquier partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos.

- Quien decida inscribir su nombre respaldado por firmas para cualquier cargo de elección popular no podrá tener alguna dignidad, haber sido elegido o haber sido candidato en nombre de algún partido o movimiento político en las dos (2) elecciones inmediatamente anteriores.

- Limita la publicidad de los grupos significativos de ciudadanos, equiparándola al tiempo autorizado para partidos y movimientos políticos eliminando de esta forma los privilegios de esos grupos.

- Establece inhabilidades más rigurosas para las candidaturas de grupos significativos de ciudadanos para evitar la doble militancia y la creación de grupos políticos familiares que desarrollan feudos y dinastías electorales, que impiden el juego democrático y la renovación regional de los cuadros políticos.

Es por lo tanto un proyecto que complementa la Ley 1475 de 2011, subsana los vacíos existentes que genera ventajas inaceptables y permiten la utilización favorable de una norma, con consecuencias negativas para los electores y para las regiones que han tenido que soportar la presencia de dignatarios cuestionados y el atraso de sus regiones.

6. Proposición

Por las anteriores razones y teniendo en cuenta la importancia de este proyecto en la profundización de la democracia y la creación de un marco regulatorio que garantice la equidad y la igualdad de condiciones entre los diferentes tipos de candidatos propongo:

Dar primer debate al Proyecto de ley estatutaria número 042 de 2016, con el siguiente texto:

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 042 DE 2016

por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria número 1475 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley estatutaria tiene por objeto modificar y adicionar la Ley 1475 de 2011, fortaleciendo y mejorando el mecanismo de inscripción de candidatos a través de grupos significativos de ciudadanos amparados por firmas.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 19. Rendición pública de cuentas. Dentro de los primeros cuatro (4) meses de cada año los partidos y movimientos políticos con personería jurídica presentarán ante el Consejo Nacional Electoral declaración de patrimonio, ingresos y gastos, utilizando

para ello el formato que para tal efecto disponga esta entidad.

Las personas naturales que hayan postulado su nombre como candidatos a través de grupos significativos de ciudadanos, que hayan sido elegidos; presentarán ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de los primeros cuatro (4) meses de cada año, declaración de patrimonio, ingresos y gastos, utilizando para ello el formato que para tal efecto disponga esta entidad.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 21. De la financiación estatal para las campañas electorales. Los partidos y movimientos políticos que inscriban candidatos tendrán derecho a financiación estatal de las correspondientes campañas electorales, mediante el sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos, siempre que obtengan el siguiente porcentaje de votación:

- En las elecciones para corporaciones públicas tendrán derecho a financiación estatal, cuando la lista obtenga el cincuenta (50%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación.

- En las elecciones para gobernadores y alcaldes, cuando el candidato obtenga el cuatro por ciento (4%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección.

Los grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos amparados por firmas, también tendrán derecho a financiación estatal de las correspondientes campañas electorales, mediante el sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos, siempre que obtengan el siguiente porcentaje de votación:

- En las elecciones para corporaciones públicas tendrán derecho a financiación estatal, cuando la lista obtenga el setenta (70%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación.

- En las elecciones para gobernadores y alcaldes, cuando el candidato obtenga el veinte por ciento (20%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección.

La financiación estatal de las campañas electorales incluirá los gastos realizados por los partidos y movimientos políticos y/o los candidatos.

Parágrafo 1°. El valor de reposición por voto válido obtenido por cada candidato o lista será incrementado anualmente por el Consejo Nacional Electoral teniendo en cuenta los costos reales de las campañas en cada circunscripción. Para efectos del cumplimiento de esta disposición, el Consejo Nacional Electoral, con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar periódicamente los estudios que correspondan.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inha-

bilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta –exceptuando su resultado– deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 5°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1475 de 2011, numerado 28A, el cual quedará así:

Artículo 28A. Inscripción de candidatos por firmas. Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.

Quien decida inscribir su nombre respaldado por firmas como candidato a cargos de elección popular para Gobernación, Asamblea Departamental, Alcaldía, Concejo Distrital o Municipal y Juntas administradoras Locales (JAL), deberá obtener en la urnas el ochenta por ciento (80%) de votos del número de firmas presentadas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para dicha elección.

Parágrafo 1°. Si el candidato inscrito por firmas, no alcanza el número de votos de que trata este artículo, no tendrá derecho a recibir el dinero producto de la reposición de gastos por votos válidos.

Solo para este fin, cuando se presenten votos nulos, estos se dividirán entre el número de candidatos presentados. El resultado individual, se le sumará al número de votos del candidato al que se refiere este artículo.

Parágrafo 2°. El candidato inscrito por firmas, que no alcance el número de votos de que trata este artículo, quedará inhabilitado para presentarse en las elecciones siguientes a nombre de cualquier partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos.

Artículo 6°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1475 de 2011, numerado 28B, el cual quedará así:

Artículo 28B. Inhabilitades para inscripción de candidatura a través de grupo significativo de personas amparados por firmas. Quien decida inscribir su nombre respaldado por firmas para cualquier cargo de elección popular, no podrá tener alguna dignidad, haber sido elegido, o haber sido candidato a nombre de algún partido o movimiento político, en las dos (2) elecciones inmediatamente anteriores.

No podrán inscribir su nombre a través de grupo significativo de ciudadanos para cualquier cargo de elección popular, quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. Ni quienes hubieren ejercido, como empleados públicos, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.

Tampoco podrán inscribirse, quienes hayan intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro del año anterior a la fecha de la inscripción.

Igualmente, estará inhabilitado para inscribirse como candidato a cargo de elección popular a través de grupo significativo ciudadanos, quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, con quien esté elegido o tenga alguna dignidad a nombre de algún partido o movimiento político con personería jurídica reconocida por la autoridad competente.

Artículo 7°. Adiciónese un parágrafo al artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 35. Propaganda electoral. Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

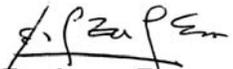
La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.

En la propaganda electoral solo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados.

Parágrafo. Además de las prohibiciones anteriores, para los candidatos a inscribirse a través de grupos significativos de ciudadanos, queda prohibido utilizar el espacio de tiempo destinado a la recolección de firmas para realizar propaganda electoral. Es decir, durante la etapa de recolección de firmas solo podrá usar el nom-

bre del candidato. No podrán utilizar logotipos, símbolos, emblemas o cualquier tipo de publicidad alusiva al candidato antes de lo previsto en este artículo, so pena de la suspensión del derecho a inscribirse como candidato.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatoria.* Esta ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



Berner Zambrano Efaso
Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 036 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual la Nación rinde honores y se vincula con el municipio de Chaparral (Tolima) a la celebración del bicentenario del natalicio del insigne ideólogo liberal, estadista, periodista, escritor colombiano, dos veces Presidente de los Estados Unidos de Colombia a nombre del Partido Liberal, señor Manuel Murillo Toro, y se autoriza la realización de obras de infraestructura física y tecnológica en su nombre.

Doctor

LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS TORRES

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 036 de 2016 Cámara.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención, nos permitimos presentar informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 036 de 2016 Cámara**, por medio de la cual la Nación rinde honores y se vincula con el municipio de Chaparral (Tolima) a la celebración del bicentenario del natalicio del insigne ideólogo liberal, estadista, periodista, escritor colombiano, dos veces Presidente de los Estados Unidos de Colombia a nombre del Partido Liberal, señor Manuel Murillo Toro, y se autoriza la realización de obras de infraestructura física y tecnológica en su nombre, para lo cual fui designado por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Corporación, ponencia que se sustenta en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El honorable Senador de la República, Guillermo Antonio Santos Marín y el honorable Representante a la Cámara, Ángel María Gaitán Pulido, presentaron a consideración del Congreso de la República el **Proyecto de ley número 036 de 2016 Cámara**, cuyo fundamento es que la Nación rinda honores y se vincule con el municipio de Chaparral (Tolima) a la celebración del bicentenario del natalicio del insigne ideólogo liberal, estadista, periodista, escritor colombiano, dos veces Presidente de los Estados Unidos de Colombia, señor Manuel Murillo Toro, y se autoriza la realización

de obras de Infraestructura física y tecnológica en su nombre.

FUNDAMENTO DE LA PONENCIA

*. La iniciativa en estudio consta de once (11) artículos los cuales van encaminados a exaltar la Memoria del Ilustre ciudadano Manuel Murillo Toro, en el Bicentenario de su natalicio.

CONVENIENCIA DEL PROYECTO

Debido a la importancia del proyecto de ley en estudio, traemos a colación la exposición de motivos, presentada por los autores de tan importante iniciativa legislativa que se encuentra publicada en la *Gaceta del Congreso* de la República número 556 de 2016:

“En ejercicio de la facultad de iniciativa legislativa otorgada por el artículo 140, numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, se pone en consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley, por medio de la cual la nación rinde honores a la memoria del señor ex Presidente Manuel Murillo Toro.

Considerando que:

En el mes de julio, la ciudadanía de Chaparral celebra el bicentenario del natalicio del señor ex Presidente Manuel Murillo Toro, quien, por medio de sus ideas y su legado en favor de los intereses de la patria, honró a este municipio, al departamento del Tolima y a la República de Colombia.

El señor ex Presidente Manuel Murillo Toro es reconocido por ser el ideólogo liberal original; estadista, periodista, escritor, innovador y reformista colombiano más representativo del siglo XIX.

Todo ello se comprueba al apreciar que el señor ex Presidente Manuel Murillo Toro impulsó la abolición de la pena de muerte y de la esclavitud, el juicio por jurados, la libertad de prensa, de industria, de enseñanza, de asociación, de conciencia y de cultos y la supresión de privilegios y monopolios comerciales, entre otros tantos aportes al orden y la paz nacional que este líder defendió. Justamente fue durante su gobierno que se expidieron los códigos penal, civil, judicial y fiscal de la Unión, como instrumentos jurídicos novedosos, civilistas y progresistas para el país de aquella época.

La propuesta política del señor ex Presidente Manuel Murillo Toro estaba encaminada a un liberalismo social, en contravía de la concepción del liberalismo primigenio, individualista, que rápidamente lo desilusionó. Apoyado en esta sensibilidad, con referencia a la tenencia y uso de la tierra en Colombia, puede decirse que el señor ex Presidente Manuel Murillo Toro se convirtió en el más importante promotor de la restricción en la propiedad de la tierra conforme a la capacidad de trabajo de cada propietario, como se propuso la Ley de Tierras de 1852: “En mi opinión, el cultivo de la tierra debe ser la única base de la propiedad, y nadie debe poseer una extensión mayor que aquella que cultivada pueda proveer cómodamente a su subsistencia.” (Ban-repcultural.org, s. f.).

Asimismo, es menester destacar que el señor ex Presidente Manuel Murillo Toro escribió *Dejad hacer*, el documento más importante para el liberalismo colombiano del siglo XIX, donde se rompe con el *laissez faire* y se esboza la doctrina del intervencionismo estatal que vino a ser esencial en el ideario liberal que se impulsó en adelante.

Dentro de sus proyectos de gobierno, el señor ex Presidente Manuel Murillo Toro es recordado y exaltado por ser quien introdujo el telégrafo, fundó el *Diario Oficial*, ordenó la elaboración de los primeros mapas del territorio y adelantó la navegación por el río Magdalena, a la vez que dio inicio a la construcción del ferrocarril de Buenaventura - Bogotá; saneó las finanzas nacionales y en servicios públicos, adelantó la iluminación pública a gas para Bogotá, entre otros. Además, declaró el 20 de julio como fiesta nacional.

Al cumplirse el bicentenario del natalicio del insigne ideólogo liberal, estadista, periodista, escritor colombiano, dos veces Presidente de los Estados Unidos de Colombia a nombre del Partido Liberal, señor Manuel Murillo Toro, es una obligación moral, histórica y cultural rendir honores, vincularse con el municipio de Chaparral (Tolima) a esta celebración y autorizar la realización de obras de infraestructura física y tecnológica, en memoria de quien aportó con sus ideas y sus obras un legado ejemplar e invaluable para las generaciones presentes y futuras de Colombia, en virtud a los siguientes motivos:

1. Introducción

1.1. Origen y educación

Para considerar y distinguir al señor ex Presidente Manuel Murillo Toro, debemos retrotraernos a un niño de provincia, que nació el 1 de enero de 1816 en el municipio de Chaparral (Tolima), donde cursó sus estudios primarios. De adolescente, fue llevado a Ibagué con el fin de continuar sus estudios de secundaria en el colegio San Simón, y luego a Bogotá, donde por insistencia de su padre inició estudios de medicina en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Suspendidos estos estudios, se trasladó al Colegio de San Bartolomé, graduándose como abogado en 1836, a sus escasos 20 años, lo cual denota su espíritu de disciplina, constancia y empeño por lograr sus metas intelectuales y profesionales. Así comenzó una carrera y una vida caracterizada por la recompensa a sus deseos y esfuerzos.

1.2. Transcurso de su carrera

Su vida laboral inició en Bogotá, como copista de Lino de Pombo, entonces secretario de Relaciones Exteriores del Presidente Francisco de Paula Santander. A sus 21 años fue oficial mayor de la Cámara de Representantes; tres años más tarde asumió la calidad de Secretario de Guerra, en la provincia de Mariquita. En 1843, se desempeñó como Comisionado para el Restablecimiento de la paz.

El señor ex Presidente Manuel Murillo Toro concurrió por primera vez al Congreso Nacional en 1846, elegido por la provincia de Santa Marta. Posteriormente, con tan solo 27 años, fue nombrado como secretario del gobernador de Panamá, coronel Anselmo Pineda. En 1849, desempeñó el cargo de secretario de Hacienda y Relaciones Exteriores y luego la presidencia del estado de Santander, nombrado por el entonces Presidente José Hilario López. Años más tarde, fue designado como ministro plenipotenciario de Colombia en Norteamérica, donde hizo amistad con el Presidente de la época, Abraham Lincoln, quien le rindió honores y le brindó un navío de la Armada norteamericana para que lo trasladara a Colombia, cuando le correspondió asumir por primera vez la cabeza del gobierno nacional, de 1864 a 1866. Luego, a sus 56 años, el señor Manuel

Murillo Toro fue elegido Presidente por segunda vez, para el periodo comprendido entre 1872 y 1874.

1.3. Logros, legado y otros

Durante sus administraciones, el señor ex Presidente Manuel Murillo Toro introdujo el telégrafo, fundó el *Diario Oficial*, defendió la libertad de prensa y el libre ejercicio de la profesión de escritor y periodista; ordenó la elaboración de los primeros mapas del territorio y adelantó la navegación por el río Magdalena, a la vez que dio inicio a la construcción del ferrocarril de Buenaventura - Bogotá; saneó las finanzas nacionales y en servicios públicos, adelantó la iluminación pública a gas para Bogotá, entre otros.

El señor ex Presidente Manuel Murillo Toro fue un pregonero de la libertad de cultos y de religión, mientras no transgredieran el orden y la paz. Como defensor de la libertad de prensa y del libre ejercicio de la profesión de escritor y periodista, siempre sostuvo la tesis de que "(...) la imprenta libre e independiente es una necesidad de primer orden para la marcha de los gobiernos honrados, para depurar el servicio y corregir los vicios y por lo mismo, conviene sostenerla y apoyarla cuando se extravíe." (Banrepcultural.org).

Asimismo, fue un gran reformista y humanista, impulsando, entre otros, la abolición de privilegios y monopolios, la abolición de la pena de muerte, la abolición de la esclavitud, el juicio por jurados, la libertad de prensa, de industria, de enseñanza, de asociación, de conciencia y de cultos. Durante su gobierno se expidieron los códigos penal, civil, judicial y fiscal de la Unión, entre muchos actos de trascendencia política y social.

La propuesta política del señor ex Presidente Manuel Murillo Toro estaba encaminada a un liberalismo social, en contravía de la concepción del liberalismo primigenio, individualista, que rápidamente lo desilusionó. Apoyado en esta sensibilidad, con referencia a la tenencia y uso de la tierra en Colombia, puede decirse que el señor ex Presidente Manuel Murillo Toro se convirtió en el más importante promotor de la restricción en la propiedad de la tierra conforme a la capacidad de trabajo de cada propietario, como se propuso la Ley de Tierras de 1852: "En mi opinión, el cultivo de la tierra debe ser la única base de la propiedad, y nadie debe poseer una extensión mayor que aquella que cultivada pueda proveer cómodamente a su subsistencia." (Banrepcultural.org, s.f.).

El radicalismo del señor ex Presidente Manuel Murillo Toro fue ideológico, pero jamás incurrió en sectarismos de orden partidista. No obstante, en el fragor de la lucha política, en uno u otro momento llegó a ser calificado por los hacendados y conservadores de la época como disociador, anarquista, socialista y comunista (Banrepcultural.org, s.f.). Sin duda, fue un gran revolucionario, aún en su calidad de gobernante, pero siempre reconociendo la autoridad de la Constitución y las leyes.

A propósito, el historiador colombiano Antonio Pérez Aguirre expresó:

Todos los sectores políticos lo respetaron e incluso sus dirigentes reconocían en él talento de escritor convincente y sagacidad política, las gentes humildes lo rodeaban con entusiasmo fervoroso por sus constantes actuaciones democráticas y hasta los propios adversarios de sus ideas tenían que reconocer las capacidades

del nuevo mandatario y su espíritu sereno y moderado. (Banrepcultural.org, s.f.).

Según Darío Echandía, el ex Presidente Manuel Murillo Toro fue “(...) el político por excelencia y antonomasia.” (Banrepcultural.org, s.f.). Igualmente, para su enemigo de ideas Rafael Núñez, en cada uno de sus debates, “(...) él [Murillo Toro] demostró la más poderosa inspiración política.” (ibíd.).

A su vez, el también historiador Milton Puentes, manifestó que el señor ex Presidente Manuel Murillo Toro fue “(...) un periodista como casi todos los escritores de su tiempo, sin cobardías, sin miedo a las responsabilidades, sin vacilaciones trémulas. Fundador de la Gaceta Mercantil de Santa Marta, colaborador de El Constitucional y El Neogranadino, y director durante algunos años de *El Tiempo*.” (Banrepcultural.org).

En el documento *Dejad hacer*, carta dirigida a su amigo Miguel Samper y publicada en el periódico El Neogranadino del 15 de abril de 1853, el señor ex Presidente Manuel Murillo Toro sentó estas opiniones:

Y que tengo la íntima persuasión de que mientras no se complete la revolución económica iniciada por la ley de descentralización y por el establecimiento del impuesto directo, la República no tiene, en verdad, base alguna para consolidarse y menos para ser prolífica.

¿Qué quiere decir el sufragio universal y directo, aunque sea secreto, en una sociedad en que de cada mil individuos votantes, 999 no tienen la subsistencia asegurada y dependen para ella de uno solo?

Es la constitución de la propiedad la que determina el carácter político de la nación.

Eso de ir paulatinamente en materia de reformas radicales, aunque es un aforismo muy en boga, no es sino el consejo del miedo, o el fruto de la debilidad de las convicciones.

Es necesario cuidar de que los nuevos descubrimientos que se hagan en el campo de la industria, sean benéficos para todos y no para unos pocos”.

Para mí el remedio a los males que Ud. ha expuesto, está en prohibir las grandes acumulaciones de tierra.

El derecho de propiedad no puede constituir nunca el derecho de imponer a sus hermanos los sufrimientos del hambre. Murillo, 1853.

Así pues, las ideas del señor ex Presidente Manuel Murillo Toro pasaron a ejercer notable influencia en el mundo del periodismo, la política y en el proceso democrático del país. Su programa político para Colombia se resume en la frase contenida en otra carta escrita en 1856: “Yo quiero asegurar la paz por medio de la equidad y del bienestar general.” (Manuel Murillo Toro, s.f.). Hay que tener en cuenta esta manifestación, pues resulta muy significativa en el actual contexto de la vida nacional, de lograrse la culminación satisfactoria del proceso de paz en La Habana. Esto, para imaginar que después de los doscientos años de natalicio del señor ex Presidente Manuel Murillo Toro, una vez alcanzado este acuerdo de paz, se lograría finalmente convivir en las condiciones de equidad y bienestar que este ex Presidente defendió y anheló.

Por tales motivos y considerando que el Congreso de Colombia, en nombre de la nación, está facultado para exaltar a aquellos ciudadanos que han contribuido a la institucionalidad, a engrandecer los valores y la

sociedad colombiana, se presenta este proyecto de ley. Al mostrar en cada paso de su vida el compromiso con las generaciones que le han sucedido y su inspiración personal, política y profesional: la paz, la equidad y la justicia social para los colombianos, se honra con esta ley el natalicio, la vida y obra del señor ex Presidente Manuel Murillo Toro.

2. Aval y reconocimiento del proyecto de ley

Es importante exaltar el aval y reconocimiento dado a este proyecto de ley por el ilustre chaparraluno, político y jurista colombiano, miembro del Partido Liberal Colombiano, ex Procurador General de la Nación, ex parlamentario, embajador de Colombia en Austria, ex Fiscal General de la Nación y ex ministro de justicia, doctor Alfonso Gómez Méndez.

3. Aspectos presupuestales

Este proyecto de ley cumple satisfactoriamente con lo dispuesto en la ley 819 de 2003 Orgánica de Presupuesto - Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”. (*Gaceta del Congreso* de la República número 556 de 2016).

FACULTAD DE LOS CONGRESISTAS EN LA PRESENTACIÓN DE ESTE TIPO DE INICIATIVA LEGISLATIVA (CONSTITUCIONAL Y LEGAL)

Nuestro sistema constitucional y legal es permisivo con los miembros del Congreso de la República, ya que lo faculta para la presentación de proyectos de ley y/o acto legislativo, cosa contraria de lo que ocurre con otros Sistemas Constitucionales, donde solo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de Bancadas.

a) Aspectos constitucionales

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 N. 3, superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

b) Aspectos legales

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal, dispone:

“Artículo 140. *Iniciativa Legislativa*. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, y llegados a la conclusión de que el Proyecto de ley número 036 de 2016 Cámara, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley; el Congreso de la República, no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno nacional.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Por ser la presente iniciativa legislativa de importancia para la historia de nuestra Nación, se presentan las siguientes modificaciones, con la finalidad de armonizarlo con las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales:

II. ARTICULADO

Se modifica el texto de los artículos 3º, 4º, 5º y 6º de la presente iniciativa legislativa, los cuales quedarán así:

“**Artículo 3º.** Autorízase al Gobierno nacional a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, realice la adecuación tecnológica, informática y de comunicación de la Alcaldía Municipal de Chaparral (Tolima), de acuerdo a los lineamientos de los Puntos Vive Digital Plus del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 4º. Autorízase al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la colaboración de la Corporación Autónoma Regional del Tolima, para crear el Centro Regional de Pronósticos, como parte integral del sistema de alertas tempranas a nivel ambiental, junto con las construcciones y equipamientos tecnológicos que requiera, el cual se ubicará en la ciudad de Ibagué (Tolima) y llevará el nombre del señor ex Presidente **Manuel Murillo Toro**.

Artículo 5º. Autorízase al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, la construcción de la Casa Museo de los Presidentes “Manuel Murillo Toro”, en el municipio de Chaparral, con el fin de rendir tributo a la memoria de los señores Manuel Murillo Toro, Darío Echandía Olaya, José María Melo Ortiz y Alfonso López Pumarejo, ciudadanos tolimenses que ocuparon el cargo más alto del país y que con su gestión lograron insertar este departamento como protagonista de las grandes transformaciones nacionales que forjaron a Colombia. Esta Casa Museo contendrá exposiciones documentales, objetos personales e históricos de los ex mandatarios, así como un espacio reservado para debatir y proyectar el pensamiento de estos a las nuevas generaciones.

Artículo 6º. Autorízase al Gobierno nacional, a través del Departamento para la Prosperidad Social, para construir el Centro de Convenciones y Exposiciones de Chaparral, que llevará el nombre del señor ex Presidente **Manuel Murillo Toro**”.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El Proyecto de ley número 036 de 2016 Cámara fue presentado a consideración del Congreso de la República el día 27 de julio de 2016, por el honorable Senador Guillermo Antonio Santos Marín y el honorable Representante Ángel María Gaitán Pulido, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Dicho proyecto de ley ha tenido el siguiente trámite legislativo:

a) Publicación proyecto de ley: *Gaceta del Congreso* de la República número 556 de 2016.

b) Enviado a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente el día 27 de julio de 2016 y recibido en

la misma el día 04 de Agosto de 2016, conforme a lo establecido en la Ley 3ª de 1992.

c) Mediante Oficios CCCP3.4-1587-16 y CCCP3.4-1591-16 fuimos designados ponentes para primer debate.

PROPOSICIÓN

Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, solicitamos a los miembros de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes aprobar en primer debate el **Proyecto de ley número 036 de 2016 Cámara**, por medio de la cual la Nación rinde honores y se vincula con el municipio de Chaparral (Tolima) a la celebración del bicentenario del natalicio del insigne ideólogo liberal, estadista, periodista, escritor colombiano, dos veces Presidente de los Estados Unidos de Colombia a nombre del Partido Liberal, señor Manuel Murillo Toro, y se autoriza la realización de obras de infraestructura física y tecnológica en su nombre.

De los honorables Congresistas,

Cordialmente,

ÁNGELO ANTONIO VILLAMIL BENAVIDES
Representante a la Cámara
Ponente

NEFTALÍ CORREA DÍAZ
Representante a la Cámara
Ponente

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 036 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual la Nación rinde honores y se vincula con el municipio de Chaparral (Tolima) a la celebración del bicentenario del natalicio del insigne ideólogo liberal, estadista, periodista, escritor colombiano, dos veces Presidente de los Estados Unidos de Colombia a nombre del Partido Liberal, señor Manuel Murillo Toro, y se autoriza la realización de obras de infraestructura física y tecnológica en su nombre.

I. ARTICULADO

*. Los artículos: 3º, 4º, 5º y 6º de la presente iniciativa legislativa, los cuales quedarán así:

“**Artículo 3º.** Autorízase al Gobierno nacional a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, realice la adecuación tecnológica, informática y de comunicación de la Alcaldía Municipal de Chaparral (Tolima), de acuerdo a los lineamientos de los Puntos Vive Digital Plus del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 4º. Autorízase al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la colaboración de la Corporación Autónoma Regional del Tolima, para crear el Centro Regional de Pronósticos, como parte integral del sistema de alertas tempranas a nivel ambiental, junto con las construcciones y equipamientos tecnológicos que requiera, el cual se ubicará en la ciudad de Ibagué (Tolima) y llevará el nombre del señor ex Presidente **Manuel Murillo Toro**.

Artículo 5º. Autorízase al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, la construcción de la Casa Museo de los Presidentes “Manuel Murillo Toro”,

en el municipio de Chaparral, con el fin de rendir tributo a la memoria de los señores Manuel Murillo Toro, Darío Echandía Olaya, José María Melo Ortiz y Alfonso López Pumarejo, ciudadanos tolimenses que ocuparon el cargo más alto del país y que con su gestión lograron insertar este departamento como protagonista de las grandes transformaciones nacionales que forjaron a Colombia. Esta Casa Museo contendrá exposiciones documentales, objetos personales e históricos de los ex mandatarios, así como un espacio reservado para debatir y proyectar el pensamiento de estos a las nuevas generaciones.

Artículo 6°. Autorízase al Gobierno nacional, a través del Departamento para la Prosperidad Social, para construir el Centro de Convenciones y Exposiciones de Chaparral, que llevará el nombre del señor ex Presidente **Manuel Murillo Toro**”.

De los honorables Congresistas,

Cordialmente,

ÁNGELO ANTONIO VILLAMIL BENAVIDES

Representante a la Cámara

Ponente

NEFTALÍ CORREA DÍAZ

Representante a la Cámara

Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 036 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual la Nación rinde honores y se vincula con el municipio de Chaparral (Tolima) a la celebración del bicentenario del natalicio del insigne ideólogo liberal, estadista, periodista, escritor colombiano, dos veces Presidente de los Estados Unidos de Colombia a nombre del Partido Liberal, señor Manuel Murillo Toro, y se autoriza la realización de obras de infraestructura física y tecnológica en su nombre.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación honra y rinde homenaje a la memoria del señor ex Presidente **Manuel Murillo Toro**, con motivo a cumplirse el bicentenario de su nacimiento, el 1° de enero de 1816 en la ciudad de Chaparral, departamento del Tolima, y exalta su vida y obra. Reconocido por ser el ideólogo liberal original, estadista, periodista, escritor, innovador y el reformista colombiano más representativo del siglo XIX. Recordado y exaltado en su época porque, saneo las finanzas nacionales, impulsó la abolición de la pena de muerte, la esclavitud, el juicio por jurados, la libertad de prensa, de industria, de enseñanza, de asociación, de conciencia y de cultos, fue el más importante promotor de la restricción en la propiedad de la tierra, adelantó la iluminación pública a gas para Bogotá, la navegación por el río Magdalena y la construcción del ferrocarril de Buenaventura - Bogotá; introdujo el telégrafo, ordenó la elaboración de los primeros mapas del territorio, fundó el *Diario Oficial*, declaró el 20 de julio como fiesta nacional, entre otros tantos aportes al orden y la paz nacional que este líder defendió.

Artículo 2°. Con el fin de conmemorar los hechos y acaecimientos de que trata el artículo anterior, el Gobierno nacional y el Congreso de la República rea-

lizarán actos especiales y protocolarios, cuya fecha y características serán definidas por la Presidencia de la República y por la Mesa Directiva del Honorable Congreso, con la presencia de los ministros del Interior, de Hacienda, de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de Educación, de Cultura y los miembros del Congreso de la República.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno nacional a través del Ministerio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, realice la adecuación tecnológica, informática y de comunicación de la Alcaldía Municipal de Chaparral (Tolima), de acuerdo a los lineamientos de los Puntos Vive Digital Plus del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la colaboración de la Corporación Autónoma Regional del Tolima, para crear el Centro Regional de Pronósticos, como parte integral del sistema de alertas tempranas a nivel ambiental, junto con las construcciones y equipamientos tecnológicos que requiera, el cual se ubicará en la ciudad de Ibagué (Tolima) y llevará el nombre del señor ex Presidente **Manuel Murillo Toro**.

Artículo 5°. Autorízase al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, la construcción de la Casa Museo de los Presidentes “Manuel Murillo Toro”, en el municipio de Chaparral, con el fin de rendir tributo a la memoria de los señores Manuel Murillo Toro, Darío Echandía Olaya, José María Melo Ortiz y Alfonso López Pumarejo, ciudadanos tolimenses que ocuparon el cargo más alto del país y que con su gestión lograron insertar este departamento como protagonista de las grandes transformaciones nacionales que forjaron a Colombia. Esta Casa Museo contendrá exposiciones documentales, objetos personales e históricos de los ex mandatarios, así como un espacio reservado para debatir y proyectar el pensamiento de estos a las nuevas generaciones.

Artículo 6°. Autorízase al Gobierno nacional, a través del Departamento para la Prosperidad Social, para construir el Centro de Convenciones y Exposiciones de Chaparral, que llevará el nombre del señor ex Presidente **Manuel Murillo Toro**”.

Artículo 7°. Autorízase al Gobierno nacional para que a través de la Imprenta Nacional se publiquen mil ejemplares facsímil de la Gaceta Mercantil de Santa Marta que dirigió el señor ex Presidente **Manuel Murillo Toro**. La mitad de la edición debe ser repartida en las bibliotecas públicas y universitarias, cubriendo así los treinta y dos departamentos del país.

Artículo 8°. Autorízase al Gobierno nacional para que a través de la Imprenta Nacional se publiquen mil ejemplares de los dos discursos de posesión del señor ex Presidente **Manuel Murillo Toro**. La mitad de la edición debe ser repartida en las bibliotecas públicas y universitarias, cubriendo así los treinta y dos departamentos del país.

Artículo 9°. Autorízase al Gobierno nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 341 y 345 de la Carta Política, asigne los recursos necesarios para ejecutar los planes, programas, proyectos y obras sociales establecidas en la presente ley.

Artículo 10. Autorízase la celebración de los contratos y operaciones presupuestales entre la Nación y los municipios de Ibagué y de Chaparral, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 11. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Congresistas,

Cordialmente,

Cordialmente,


ÁNGEL ANTONIO VILLAMIL BENAVIDES
 Representante a la Cámara
 Ponente


NÉPTALI CORREA DÍAZ
 Representante a la Cámara
 Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 064 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 9° de la Ley 1447 de 2011.

I. ORIGEN DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley fue radicado en Secretaría de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes por el (H) Representante Harry Giovanni González García y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 602 de 2016.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como objeto incluir un párrafo en el artículo 9° de la Ley 1447 de 2011 para que se habilite la posibilidad de que los diferendos limítrofes sean resueltos por medio de consulta popular elevada a los habitantes de los entes territoriales en litigio, previo estudio y solicitud al Gobierno nacional por parte de las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización del Ordenamiento Territorial de la Cámara de Representantes y del Senado de la República.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto consta de dos artículos, el primero, eje del proyecto, donde se modifica el artículo 9° de la Ley 1447 de 2011 en el sentido de incluir un párrafo, con el fin de habilitar la posibilidad de que los diferendos limítrofes sean resueltos por medio de consulta popular como mecanismo adicional elevada a los habitantes de los entes territoriales en litigio, previo estudio y solicitud al Gobierno nacional por parte de las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización del Ordenamiento Territorial de la Cámara de Representantes y del Senado de la República; el segundo artículo, referente a la vigencia de la ley.

IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El artículo 9° de la Ley 1447 de 2011 señaló la competencia y los procedimientos para fijar o modificar el límite de las regiones del orden departamental, y entre las circunstancias previstas están aquellas relativas a los límites dudosos por no haber obtenido acuerdo sobre la identificación del límite en el terreno. Para la fijación de los límites de un departamento cuando estos son dudosos, la ley previó que deben tenerse en cuenta aspectos históricos, técnicos de identidad natural, so-

cial, cultural y económica. La determinación y consideración de esos aspectos históricos, de identidad natural, social y cultural, se dejó por la ley exclusivamente a las Comisiones que se integren para la fijación y aclaración de esos límites dudosos, pero se excluyeron injustificadamente las comunidades interesadas, pues estas no tienen dentro de la ley posibilidad alguna de expresar sus intereses de acuerdo a sus tradiciones históricas, de identidad regional, social y cultural, para decidir a qué departamento han pertenecido, pertenecen y desean seguir perteneciendo; es el reflejo un sentimiento que cohesiona los vínculos de solidaridad en una comunidad.

La importancia del criterio técnico de la porción terrestre en litigio es innegable; sin embargo, así mismo es indispensable que se integren el componente social, cultural y comunitario, los cuales son los directamente afectados e implicados por la decisión que las comisiones de ordenamiento territorial adopten, por tanto, la ley debe garantizar la vocería de las comunidades y de los habitantes de los entes territoriales en conflicto y posibilitarles manifestar su opinión.

Es claro que si bien como nación tenemos todos una identidad cultural, también es cierto que a nivel regional hay culturas claramente demarcadas que difieren ampliamente entre sí; dicha identidad regional de la que hacen parte todos los habitantes de cada departamento no puede ser cercenada al declarar que una serie de habitantes de veredas y municipios no corresponden a los territorios en que se criaron toda la vida, sino que de un momento a otro pasen a ser parte de otra identidad cultural, de otras costumbres y de otro grupo poblacional.

Por lo anterior, es posible concluir que el territorio como elemento inescindible de la vida del ser humano desencadena procesos de identificación social y cultural, determina las costumbres y tradiciones; por esa razón es conveniente la modificación de la ley para incluir la consulta popular como mecanismo para la solución de los diferendos limítrofes en casos dudosos como elemento para la puntualización y definición de los mismos.

Respecto a la participación ciudadana en asuntos que afecten a una comunidad, la Corte Constitucional en sentencia T-814 de 1999 ha señalado que la participación ciudadana se proyecta no solo como un estandarte del principio democrático, sino que constituye a la vez un verdadero derecho de naturaleza fundamental, según lo ha explicado de manera insistente la jurisprudencia constitucional. En este sentido la Corte ha precisado que *“uno de los fines del Estado social de derecho es el derecho fundamental que tienen los ciudadanos a la participación no solamente política, sino en todas las decisiones que los afecten, como se desprende de la preceptiva de los artículos 2°, 40-2, 79, 103 y 270 de la Constitución”*, entre otros.

También ha señalado dicha Corporación que la participación ciudadana no comprende únicamente la del pueblo en las elecciones populares, *sino que implica adicionalmente que el ciudadano puede participar permanentemente en los procesos decisivos no electorales que incidirán significativamente en el rumbo de su vida. Se busca así fortalecer los canales de representación, democratizarlos y promover un pluralismo más*

*equilibrado y menos desigual*¹. Es por ello que en aras de proteger el derecho fundamental a la participación ciudadana se busca que las decisiones por diferendos limítrofes tengan en cuenta necesariamente la opinión de los ciudadanos afectados a través de la institución de la consulta popular.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-089 de 1994 expresó:

*De otra parte, es necesario puntualizar que la Constitución Política de 1991 no restringe el principio democrático al ámbito político, sino que lo extiende a múltiples esferas sociales. El proceso de ampliación de la democracia supera la reflexión sobre los mecanismos de participación directa y especialmente hace énfasis en la extensión de la participación de las personas interesadas en las deliberaciones de los cuerpos colectivos diferentes a los políticos. El desarrollo de la democracia se extiende de la esfera de lo político, en la que el individuo es considerado como ciudadano, a la esfera social, donde la persona es tomada en cuenta en su multiplicidad de roles, por ejemplo como trabajador, estudiante, miembro de una familia, afiliado a una empresa prestadora de salud, consumidor, etc. Ante la extensión de la democracia, la Corte Constitucional ha señalado que el principio democrático que la Carta prohija es a la vez universal y expansivo. Universal porque compromete varios escenarios, procesos y lugares tanto públicos como privados y también porque la noción de política que lo sustenta se nutre de todo lo que válidamente puede interesar a la persona, a la comunidad y al Estado y sea por lo tanto susceptible de afectar la distribución, control y asignación del poder. Es expansivo pues porque ha de ampliarse progresivamente conquistando nuevos ámbitos y profundizando permanentemente su vigencia, lo que demanda por parte de los principales actores públicos y privados un denodado esfuerzo para su efectiva construcción*².

V. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo 1º. *Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

Artículo 2º. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 3º. *La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.*

Artículo 4º. *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

(...)

2. *Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.*

(...)

Artículo 103. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.

El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.

Artículo 104. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros y previo concepto favorable del Senado de la República, podrá consultar al pueblo decisiones de trascendencia nacional. La decisión del pueblo será obligatoria. La consulta no podrá realizarse en concurrencia con otra elección.

Artículo 105. Previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que señale el estatuto general de la organización territorial y en los casos que éste determine, los Gobernadores y Alcaldes según el caso, podrán realizar consultas populares para decidir sobre asuntos de competencia del respectivo departamento o municipio.

Artículo 106. Previo el cumplimiento de los requisitos que la ley señale y en los casos que ésta determine, los habitantes de las entidades territoriales podrán presentar proyectos sobre asuntos que son de competencia de la respectiva corporación pública, la cual está obligada a tramitarlos; decidir sobre las disposiciones de interés de la comunidad a iniciativa de la autoridad o corporación correspondiente o por no menos del 10% de los ciudadanos inscritos en el respectivo censo electoral; y elegir representantes en las juntas de las empresas que prestan servicios públicos dentro de la entidad territorial respectiva.

LEY 134 DE 1994

Artículo 50. Consulta popular nacional. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros y previo concepto favorable del Senado de la República, podrá consultar al pueblo una decisión de trascendencia nacional.

No se podrán realizar consultas sobre temas que impliquen modificación a la Constitución Política.

Artículo 51. Consulta popular a nivel departamental, distrital, municipal y local. Sin perjuicio de los requisitos y formalidades adicionales que señale el Estatuto General de la Organización Territorial y de los casos que éste determine, los gobernadores y alcaldes

1 Corte Constitucional, sentencia C-180 de 1994, M. P.: Hernando Herrera Vergara.

2 Corte Constitucional, sentencia C-089 de 1994, M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

podrán convocar consultas para que el pueblo decida sobre asuntos departamentales, municipales, distritales o locales.

Artículo 53. Concepto previo para la realización de una consulta popular. En la consulta popular de carácter nacional, el texto que se someterá a la decisión del pueblo, acompañado de una justificación de la consulta y de un informe sobre la fecha de su realización, será enviado por el Presidente de la República al Senado para que, dentro de los veinte días siguientes, emita concepto favorable. Por decisión de mayoría de sus miembros, el Senado podrá prorrogar este plazo en diez días más.

El gobernador o el alcalde solicitará a la asamblea, el concejo o a la junta administradora local un concepto sobre la conveniencia de la consulta de carácter departamental, municipal o local en los mismos términos y con los mismos requisitos de la consulta nacional. Si este fuere desfavorable, el gobernador o el alcalde no podrá convocar la consulta. El texto de la consulta se remitirá al tribunal contencioso-administrativo competente para que se pronuncie dentro de los 15 días siguientes sobre su constitucionalidad.

Artículo 55. Decisión del pueblo. La decisión tomada por el pueblo en la consulta será obligatoria. Se entenderá que ha habido una decisión obligatoria del pueblo cuando la pregunta que le ha sido sometida ha obtenido el voto afirmativo de la mitad más uno de los sufragios válidos, siempre y cuando haya participado no menos de la tercera parte de los electores que componen el respectivo censo electoral.

Artículo 56. Efectos de consulta. Cuando el pueblo haya adoptado una decisión obligatoria, el órgano correspondiente deberá adoptar las medidas para hacerla efectiva. Cuando para ello se requiera de una ley, una ordenanza, un acuerdo o una resolución local, la corporación respectiva deberá expedirla dentro del mismo periodo de sesiones y a más tardar en el período siguiente. Si vencido este plazo el Congreso, la asamblea, el Concejo o la junta administradora local no la expidieren, el Presidente de la República, el gobernador, el alcalde, o el funcionario respectivo, dentro de los tres meses siguientes la adoptará mediante decreto con fuerza de ley, ordenanza, acuerdo o resolución local, según el caso. En este caso el plazo para hacer efectiva la decisión popular será de tres meses.

VI. PROPOSICIÓN

Haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, de conformidad con las consideraciones expuestas, me permito rendir informe de **ponencia positiva** y respetuosamente propongo a los honorables Representantes de la Comisión dar Primer debate al **Proyecto de ley número 064 de 2016 Cámara**, por medio del cual se modifica el artículo 9º de la Ley 1447 de 2011, con el texto propuesto.

De los Honorables Congresistas,


HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá

VI. TEXTO PROPUESTO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 064 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 9º de la Ley 1447 de 2011.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese un párrafo al artículo 9º de la Ley 1447 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 9º. Procedimiento para límites dudosos. Para solucionar casos de límites dudosos, se seguirá el siguiente procedimiento, previa conformación del respectivo expediente por el IGAC.

1. Si se trata de límite dudoso entre municipios de un mismo departamento, se procederá de esta manera:

El respectivo proyecto de ordenanza podrá ser presentado a iniciativa del Gobernador o de los mismos miembros de la Asamblea Departamental.

La anexión de un área territorial de un municipio a otro no podrá afectar la categoría del municipio de donde ella se segregue ni menguarle a este las condiciones mínimas exigidas por el artículo 8º de la Ley 136 de 1994 para la creación de municipios.

La correspondiente oficina de Planeación Departamental realizará en la respectiva zona de conflicto intermunicipal una investigación histórica y técnica con el objeto de verificar y certificar mediante estudio documentado y escrito que definitivamente en el territorio en conflicto se presentan aspectos e indefinición de límites o problemas de identidad natural, social, cultural o económica que hagan aconsejable el anexamiento y la consiguiente agregación de áreas territoriales.

2. Si se trata de límite dudoso en que esté implicada alguna entidad territorial indígena, se remitirá el expediente al Ministerio del Interior y de Justicia para que lo defina de acuerdo con el procedimiento que se convenga con sus representantes.

3. Si se trata de límite dudoso en que esté implicada alguna región territorial, departamento, distrito o municipio integrante de un área metropolitana, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi remitirá el expediente de límite dudoso a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial, para que dentro de un término razonable, según la complejidad del caso, soliciten conceptos técnicos a órganos consultivos del Gobierno nacional, especialmente al IGAC, y adelanten todas las actividades y diligencias necesarias, con intervención de las partes y el apoyo de profesionales expertos en la materia, propongan un trazado para definir el límite dudoso o en conflicto. La decisión tomada al respecto por las Comisiones Conjuntas Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y Cámara de Representantes se considerará como propuesta definitiva para ser presentada ante la Plenaria de Senado.

Parágrafo 1º. *Previo estudio debidamente fundamentado de las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización del Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, estas podrán solicitar a las instancias políticas y técnicas del Gobierno nacional la rea-*

lización de la correspondiente consulta popular como mecanismo adicional para resolver el respectivo diferendo, con determinación de las áreas en litigio cuyos ciudadanos intervendrán en la votación.

Parágrafo 2º. Mientras se surten los procedimientos de definición de límites dudosos entre las entidades territoriales involucradas, estas conservan sus competencias constitucionales y legales para todos los efectos.

Parágrafo 3º. Cuando los límites dudosos involucren varios municipios, departamentos o distritos, deberá solicitarse al IGAC, dentro del mes siguiente a la recepción del expediente, una delimitación provisional de la zona en disputa, lo cual se hará con base en los documentos históricos y catastrales que posea el Instituto. Esta delimitación provisional deberá hacerse en un plazo máximo de tres (3) meses. Mientras se surten estos trámites, las entidades territoriales involucradas conservarán sus competencias constitucionales y legales para todos los efectos legales.

Una vez hecha la delimitación provisional, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 2º del presente artículo.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,


HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA
 Representante a la Cámara
 Departamento del Caquetá

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE 2015 SENADO, 279 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se fomenta la economía creativa - Ley Naranja.

Bogotá, D. C., agosto 30 de 2016

Doctora

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Secretaria

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate - Proyecto de ley número 104 de 2015 Senado, 279 de 2016 Cámara, por medio de la cual se fomenta la economía creativa - Ley Naranja.

Dando cumplimiento al encargo que me hiciera la honorable Mesa Directiva, con el fin de rendir ponencia para primer debate al proyecto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta me permito someter a su consideración el presente informe en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

La iniciativa fue presentada al Congreso de la República por los honorables Senadores Iván Duque Már-

quez (autor principal), María del Rosario Guerra, Álvaro Uribe Vélez, Alfredo Ramos Maya, Andrés García Zuccardi, Honorio Henríquez Pinedo, Jaime Amín, Daniel Cabrales, Susana Correa y los honorables Representantes a la Cámara Pierre García, Tatiana Cabello, Margarita María Restrepo, Esperanza Jiménez, Hugo Hernán González y Fernando Sierra.

Le correspondió el número 104 de 2015 Senado, y por la materia sobre la que versa la iniciativa, fue remitida a la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República el 7 de octubre de 2015, proyecto publicado en la *Gaceta del Congreso* número 795 de 2015.

El proyecto presentado no tiene antecedentes en el marco jurídico colombiano, y pretende visibilizar, desarrollar y fomentar industrias creativas, constituyéndose estas en uno de los principales potenciales económicos, de exportación y fomento de nuestro país –especialmente de las regiones–, debido al gran talento y creatividad de nuestros compatriotas, así como a nuestro patrimonio cultural material e inmaterial, entre otros aspectos.

La Comisión Tercera del Senado de la República anunció el Proyecto el 10 de mayo de 2016, como consta en el Acta número 17 de la misma fecha, y lo debatió en sesión del 11 de mayo de 2016, como consta en el Acta número 18 de esa fecha.

En dicha sesión se dio lectura a la proposición con la que termina el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 104 de 2015 Senado, así como al articulado presentado por los ponentes, el cual fue aprobado con las modificaciones propuestas al mismo.

La ponencia para segundo debate en el Honorable Senado de la República fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 393 de 2016, y fue anunciada en plenaria según consta en el Acta número 68 del 15 de junio de 2016. El proyecto en comento fue aprobado por el honorable Senado de la República el 16 de junio de 2016, según consta en el Acta número 69 de ese día. Su texto definitivo fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 449 de 2016.

En su tránsito a la Cámara de Representantes, la honorable Mesa Directiva de esta célula legislativa me designó ponente de esta iniciativa para darle curso en su primer debate en Cámara de Representantes, informe que me permito rendir a continuación.

2. OBJETIVO DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene como objeto principal desarrollar, fomentar, incentivar y proteger las industrias creativas. En igual sentido, procura definir las como aquellas industrias que generan valor en razón de sus bienes y servicios, fundamentados en la propiedad intelectual¹.

En tal virtud, el proyecto se refiere a sectores tales como –pero sin limitarse a– la arquitectura, las artes visuales y escénicas, las artesanías, el cine, el diseño, el editorial, la investigación y desarrollo, los juegos y

¹ **Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene como objeto desarrollar, fomentar, incentivar y proteger las industrias creativas. Estas serán entendidas como aquellas industrias que generan valor en razón de sus bienes y servicios, los cuales se fundamentan en la propiedad intelectual.

juguetes, la moda, la música, la publicidad, el *software*, la televisión, la radio y los videojuegos, entre otros².

La importancia de este sector radica en que para el año 2005 representó el 6,1% de la economía global, a pesar de que hoy sigue pasando desapercibido para la mayoría de los economistas. Para el año 2011 la economía creativa alcanzó los 4,3 billones de dólares estadounidenses, lo que representaría el 120% de la economía de la República Federal Alemana, o dos y media veces los gastos militares globales³.

En este sentido, desarrollar este tipo de industrias aprovechando el talento nacional e irradiando bienestar a las regiones es uno de los cometidos de la iniciativa y su objetivo primordial.

3. CONSIDERACIONES GENERALES

En momentos en los que los precios internacionales de crudo presentan serias fluctuaciones, el comercio derivado de la economía creativa también es menos volátil, prueba de ello es que ha soportado mejor la crisis financiera global que sectores como el petrolero.

Asimismo, mientras que las ventas del petróleo reportadas por la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP) registraron en el 2009 una caída del 40%, las exportaciones de bienes y servicios creativos en el mismo periodo apenas se contrajeron en un 12% durante el mismo año⁴.

Otra explicación respecto a la importancia de la economía creativa es la creciente conectividad, así por ejemplo el comercio de servicios creativos crece un 70% más rápido que el de bienes creativos, y estas transacciones ocurren de manera creciente a través de internet.

Para el año 2012 la firma Price Waterhouse Coopers estimó que las industrias de entretenimiento (conjunto de actividades culturales y creativas en el corazón de la economía creativa) inyectarían 2,2 billones de dólares anuales a la economía mundial, lo que equivaldría al 230% del valor de las exportaciones petroleras de los Estados miembros de la OPEP.

Otras cifras para tener en cuenta en materia de economía creativa son las siguientes:

- La industria cinematográfica mundial produce en conjunto más de 4.000 películas anuales (80 por semana aproximadamente).
- Las ventas por boletería alcanzan miles de millones de dólares.
- El uso de tabletas electrónicas ocupa el 70% del tiempo.
- Desde 1998 se han descargado más de 25.000 millones de canciones desde la plataforma de *iTunes* de-

sarrollada por la compañía Apple (el precio base por canción es de 99 centavos de dólar).

- Se han descargado más de 50.000 millones de aplicaciones desde el AppStore de la compañía Apple.

De otra parte, el sector de las artes escénicas, clásicamente relegado para la economía, logró por concepto de ventas totales por boletería y mercadería asociada la suma de 26,9 miles de millones de dólares en un periodo de 30 años solo en las ciudades de Nueva York y Londres, lo que contrasta por ejemplo con el megaproyecto de generación hidroeléctrica de las tres gargantas en China, que costó 25.000 millones de dólares en el mismo periodo (Buitrago, Duque, 2013).

Este sector, solo por seguir con un ejemplo (artes y espectáculos), logró que compañías como el Circo del Sol empleara a más de 5.000 personas y tuviera ventas superiores a los 800 millones de dólares anuales. Asimismo, se estima que en la economía global las industrias creativas generan nueve de cada cien pesos de la economía en la República Argentina. La compañía Netflix, por su parte, cuenta con más de 33 millones de suscriptores y ventas que superan los 3.600 millones de dólares anuales.

Para el caso colombiano, y tomando como ejemplo una de las muestras culturales y artísticas más queridas, el Festival Internacional de Teatro de Bogotá en el año 2010 tuvo una audiencia de 3.900.000 espectadores, repartidos entre 500.000 en sala, 420.000 en ciudad teatro y 3.000.000 en actividades callejeras.

La economía creativa en los términos del presente proyecto busca incentivar las industrias culturales, creativas, tecnológicas y artísticas, así como muchas otras expresiones en las que nuestro país tiene un alto potencial, el cual debe ser materializado como un rubro importante de los bienes y servicios exportables y transables.

Además, esta iniciativa busca dinamizar lo regional y lo local, que es en donde mayoritariamente se gestan las expresiones culturales y artísticas de nuestro país, convirtiendo a las regiones en los escenarios en donde se constituyen importantes *clusters* en materia de textiles, confecciones, turismo, moda, artes, reinados, ferias y festivales. Las múltiples expresiones culturales que tienen su génesis en las regiones de Colombia constituyen un acervo que debe tener su lugar en la economía nacional por su contribución al PIB, la formalización, la innovación y la dinamización de todo el conglomerado de las industrias creativas.

De enero a diciembre Colombia cuenta con un inmenso calendario de ferias y fiestas que contribuyen a la dinámica económica de los municipios y regiones en donde se celebran. El proyecto busca visibilizar estas expresiones desde su perspectiva económica, así como desde las demás posibilidades que estas traen asociadas a generación de empleo, ventas, ocupación hotelera, turismo, entre otras⁵.

El Distrito Capital ha tomado interés en la economía creativa, y muestra de ello son la reciente aprobación del Plan de Desarrollo 2016-2019 “Bogotá Mejor para Todos”⁶, en donde un capítulo en particular se ocupa

5 Véase <http://www.colombia.travel/es/ferias-y-fiestas>.

6 Alcaldía Mayor de Bogotá, Plan Distrital de Desarrollo “Bogotá Mejor para Todos 2016-2019”, pág. 269.

2 Howkins, John.

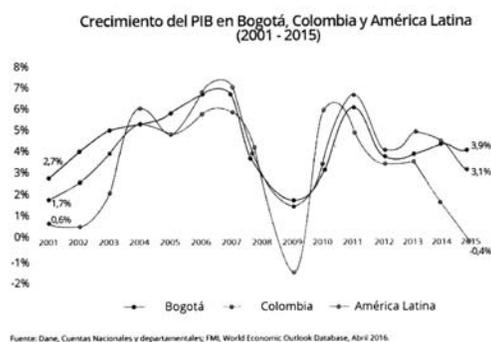
3 Cálculo propio de los autores (Buitrago, Duque 2013) con datos del Stockholm International Peace Research Institute (SIPRI). Military Expenditures Database. Consultado por última vez el 28 de junio de 2013 (<http://millexdata.sipri.org/files/?file=SIPRI+military+expenditure+database+1988-2012.xlsx>) y del World Military Expenditures and Arms Transfers (WMEAT) report 2012 del Departamento de Estado de los Estados Unidos consultado por última vez el 8 de julio de 2013 (<http://www.state.gov/documents/organization/209508.pdf>)

4 *Ibid.* Pág. 19.

del tema y del trámite de un proyecto de acuerdo sobre industrias creativas y economía naranja. Estos esfuerzos deben ser coadyuvados desde el legislativo para que las regiones, departamentos, distritos y municipios de Colombia contribuyan al desarrollo, la innovación y la economía a través de estas manifestaciones, industrias y expresiones.

Según la Cámara de Comercio de Bogotá (CCB), las industrias creativas comprenden los sectores cuya actividad económica es la creación, producción, promoción y distribución de bienes y servicios de contenidos creativos, culturales y gráficos que utilizan la creatividad, la propiedad intelectual, la cultura y la conectividad como sus principales insumos.

Este sector está integrado por más de 23.300 empresas registradas en la CCB, de las cuales el 93% están ubicadas en Bogotá y el 7% en la región⁷.



En relación con el aprovechamiento de los tratados de libre comercio (TLC), el acervo cultural y creativo juega un papel de relevancia e importancia, por lo que este proyecto además contribuirá al aprovechamiento efectivo de dichos instrumentos y a la tan anhelada transformación productiva a través de la innovación.

En este sentido Colombia ha suscrito los siguientes TLC:

Tratados comerciales vigentes

Países	Población 2015 (millones de personas)	PIB 2015 (US\$ miles de millones)
> CAN ¹	107,9	617,4
> México	127,0	1.144,3
> MERCOSUR ²	258,0	2.440,1
> Chile	17,8	240,2
> Canadá	35,8	1.552,4
> El Salvador, Guatemala y Honduras	31,1	110,0
> Estados Unidos	321,6	17.947,0
> Asociación Europea de Libre Comercio (EFTA) ³	13,7	1.118,3
> Unión Europea ⁴	334,6	11.621,6

¹ Colombia, Bolivia, Ecuador y Perú
² Brasil, Argentina, Paraguay y Uruguay
³ Islandia, Lichtenstein, Noruega y Suiza. Actualmente el tratado es efectivo para Lichtenstein y Suiza.
⁴ Bloque compuesto por: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumania, Suecia.

Fuente: Fondo Monetario Internacional, World Economic Outlook Database, Abril 2016; Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; CIA Factbook. Proceso Invers in Bogotá

4. FUNDAMENTO JURÍDICO

El proyecto desarrolla la Carta Política, especialmente los artículos 70, 71 y 72, y otras normas, como la Ley 29 de 1944, Ley 23 de 1982, Ley 31 de 1992,

⁷ Tomado de <http://www.ccb.org.co/Fortalezca-su-empresa/Apuesta-sectorial-de-la-CCB/Industrias-Creativas-Culturales-y-de-Comunicacion-Gráfica>.

Ley 44 de 1993, Ley 98 de 1993, Ley 397 de 1997, Documento Conpes 3659 de 2010 (Promoción de las Industrias Culturales en Colombia), Ley 814 de 2003, Ley 1493 de 2011, Ley 1566 de 2012 y la Ley 1675 de 2013, la Política para el Emprendimiento y las Industrias Culturales del Ministerio de Cultura, la Guía para Alcaldías en Materia de Espectáculos Públicos del Ministerio de Cultura, entre otros instrumentos, a más de varios tratados internacionales bilaterales y multilaterales de los que Colombia es Estado Parte.

5. JURISPRUDENCIA

La honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-767 de 2012, expediente LAT-384, revisión de la Ley 1516 del 6 de febrero de 2012, “Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales”, firmada en París el 20 de octubre de 2005, señaló:

“[...] A partir de la aceleración del proceso de globalización que ha acentuado las diferencias entre los países que carecen de capacidad para crear, producir y difundir sus propias expresiones culturales y aquellos que sí gozan de dichas capacidades, la Convención destaca el papel fundamental de las políticas culturales y define los derechos y obligaciones de las Partes en la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales a nivel nacional e internacional.

En este contexto, la Convención pretende crear un marco jurídico beneficioso para todos los Estados Parte que regule la creación, producción, distribución, difusión, acceso y disfrute de una amplia gama de expresiones culturales de orígenes diversos, preservando el derecho de los países a establecer sus políticas culturales.

La finalidad de la Convención se concreta por tanto en la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales que resultan de la creatividad de los individuos, los grupos y las sociedades, tal como circulan y se comparten mediante las actividades, los bienes y los servicios, medios contemporáneos de transmisión de la cultura, sobre la base de que estos, dada su naturaleza dual, económica y cultural, no pueden ser reducidos a la dimensión netamente comercial propia de la globalización, puesto que son portadores de valores y sentidos. Todo ello, con el propósito de garantizar la paz y el bienestar social, y mejorar así la integración mundial.

Al centrarse en la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales, la Convención reconoce que, en un mundo cada día más interconectado, los individuos pueden tener un acceso mucho más libre e inmediato a una rica diversidad de expresiones culturales originadas tanto dentro como fuera de su país [...].”

En igual sentido, la honorable Corte Constitucional señaló en la misma providencia que la diversidad cultural, sus expresiones y los fundamentos y principios constitucionales que se desarrollan a través de los instrumentos internacionales sobre dichas expresiones tienen total conexidad y armonía con el ordenamiento jurídico colombiano:

“[...] La diversidad cultural de la Nación hace referencia a formas de vida y concepciones del mundo no totalmente coincidentes con las costumbres de la ma-

yoría en aspectos tales como la raza, religión, lengua, arte, folclor y tradiciones artísticas. Los grupos humanos que por sus características culturales no se ajustan a las creencias, costumbres y parámetros sociales propios de la mayoría o difieren de los gustos y anhelos de ésta tienen derecho constitucional al reconocimiento de sus diferencias con fundamento en los principios de dignidad humana (preámbulo y C. P., artículo 1º), pluralismo (C. P., artículo 1º) y protección de las minorías (C. P., artículos 1º y 7º), así como en los derechos fundamentales a la identidad personal y al libre desarrollo de la personalidad (C. P., artículo 16). [...]”.

6. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley cuenta con 15 artículos, incluido el de vigencia, en los que se propone:

- Desarrollar, fomentar, incentivar y proteger las industrias creativas. Estas serán entendidas como aquellas industrias que generan valor en razón de sus bienes y servicios, los cuales se fundamentan en la propiedad intelectual.
- Definir y delimitar las industrias que componen este sector de la economía.
- Desatacar su importancia.
- Formular una política pública integral de Estado respecto a estas a industrias.
- Implementar una estrategia de información, institucionalidad, industria, infraestructura, integración, inclusión e inspiración.
- Actualizar la cuenta satélite de cultura a las nuevas realidades de la economía creativa.
- Crear un Consejo Nacional de Economía Naranja como ente articulador, de análisis y toma de decisiones respecto a este sector.
- Identificar posibles incentivos para estos sectores.
- Promocionar e incentivar –sobre todo en lo regional departamental y municipal– la economía creativa y sus industrias y expresiones.
- Dinamizar la jornada única escolar, así como los programas técnicos y tecnológicos con formación asociada a la economía naranja y a las industrias creativas.
- Lograr financiación para estas industrias, así como un incremento en sus exportaciones.
- Integrar la economía creativa nacional a las realidades económicas de un mundo globalizado, aprovechando de manera efectiva los tratados de libre comercio ratificados por Colombia.
- La creación de un sello distintivo de las creaciones colombianas como estrategia de visibilización, posicionamiento, diferenciación e incentivo a través de las estrategias de promoción.

7. PROPOSICIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, solicito a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de ley número 104 de 2015 Senado, 279**

de 2016 Cámara, por medio de la cual se fomenta la economía creativa - ley naranja.



DAVID BARGUIL ASSIS
Representante a la Cámara

8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE 2015 SENADO, 279 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se fomenta la economía creativa - ley naranja.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto desarrollar, fomentar, incentivar y proteger las industrias creativas. Estas serán entendidas como aquellas industrias que generan valor en razón de sus bienes y servicios, los cuales se fundamentan en la propiedad intelectual.

Artículo 2º. *Definiciones.* Las industrias creativas comprenderán los sectores que conjugan creación, producción y comercialización de bienes y servicios basados en contenidos intangibles de carácter cultural, o aquellas que generen protección en el marco de los derechos de autor.

Las industrias creativas comprenderán de forma genérica –pero sin limitarse a– los sectores editoriales, audiovisuales, fonográficos, de artes visuales, de artes escénicas y espectáculos, de turismo y patrimonio cultural material e inmaterial, de educación artística y cultural, de diseño, publicidad, contenidos multimedia, *software* de contenidos y servicios audiovisuales interactivos, moda, agencias de noticias y servicios de información, y educación creativa.

Artículo 3º. *Importancia.* El Gobierno nacional tomará las medidas necesarias para que las industrias creativas nacionales sean exaltadas, promocionadas, incentivadas, protegidas y reconocidas.

Para ello coordinará articuladamente sus esfuerzos con miras a visibilizar este sector de la economía promoviendo su crecimiento e identificándolo como un sector generador de empleo de calidad, motor de desarrollo, y que fomenta el tejido social y humano, así como la identidad y equidad.

Artículo 4º. *Política Integral de la Economía Creativa.* El Gobierno nacional formulará una Política Integral de la Economía Creativa (Política Naranja) con miras a desarrollar la presente ley y ejecutar en debida forma sus postulados y objetivos.

Para ello, el Gobierno nacional identificará los sectores objeto de la misma, formulando lineamientos que permitan desarrollarlos, fortalecerlos, posicionarlos, protegerlos y acompañarlos como creadores de valor agregado de la economía.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará lo pertinente en procura de la adecuada implementación

de la política pública de la que trata este artículo, y buscará la participación plural y equilibrada de actores públicos, privados, sociales, gremiales y asociativos en el ámbito de la cultura y las industrias creativas.

Artículo 5°. *Las 7i. Estrategia para la gestión pública.* Las 7i serán entendidas como las estrategias que se implementarán para darle efectiva aplicación a esta ley:

1. Información. Se promoverá un adecuado levantamiento de información constante, confiable y comparable sobre los sectores de la economía creativa.

2. Instituciones. Se coordinará la gestión administrativa que permita involucrar al sector público, privado, mixto y no gubernamental, que permita articular de forma adecuada los postulados de la economía creativa.

3. Industria. Se fortalecerá el papel de las industrias creativas, así como su formalización y adecuación, con la finalidad de que se privilegie y apoye su contribución en el producto interno bruto.

4. Infraestructura. Se desarrollará la infraestructura necesaria para que, en el marco de las competencias del Gobierno nacional y los Gobiernos locales, se privilegie la inversión en infraestructura física e infraestructura virtual, así como su acceso inclusivo.

5. Integración. Se promoverán los instrumentos internacionales necesarios para que las industrias de la economía creativa obtengan acceso adecuado a mercados, fortaleciendo así su exportación, sin perjuicio de aquellos tratados y obligaciones internacionales suscritos y ratificados por Colombia.

6. Inclusión. Se promoverá el desarrollo de las industrias creativas, con miras a que estas se conviertan en vehículos de integración y resocialización como generadoras de oportunidades laborales y económicas.

7. Inspiración. Se promoverá la participación en escenarios locales, virtuales, nacionales e internacionales que permitan mostrar el talento nacional, conocer el talento internacional e inspirar la cultura participativa desarrollando la economía creativa en todas sus expresiones.

Artículo 6°. *Cuenta satélite de cultura y economía naranja.* El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo levantarán, ampliarán, adecuarán y actualizarán los sectores y alcances de la cuenta satélite de cultura, la cual se denominará Cuenta Satélite de Cultura y Economía Naranja.

Para ello se tendrán en cuenta los sectores editorial, audiovisual, fonográfico, artes visuales, artes escénicas y espectáculos, turismo y patrimonio cultural material e inmaterial, educación artística y cultural, diseño, publicidad, *software* de contenidos, moda, agencias de noticias y servicios de información, creatividad cultural (I+D+i), educación creativa, formación técnica especializada y propiedad intelectual.

Parágrafo. El Gobierno nacional fomentará en los entes territoriales el mapeo de los sectores creativos. El DANE publicará periódicamente el documento denominado Reporte Naranja, de estadísticas básicas sobre la economía creativa en Colombia.

Artículo 7°. *Institucionalidad.* El Estado promoverá el fortalecimiento de instituciones públicas, privadas y mixtas orientadas a la promoción, defensa, divulgación y desarrollo de las actividades culturales y creativas, desarrollando adecuadamente el potencial de la economía creativa.

Para ello se creará y conformará el Consejo Nacional de la Economía Naranja como coordinador institucional de la economía creativa. Este Consejo estará conformado por

1. El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
2. El Ministro de Trabajo.
3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo.
4. El Ministro de Educación Nacional.
5. El Ministro de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.
6. El Ministro de Cultura (quien lo presidirá).
7. El Director Nacional de Planeación (DNP).
8. El Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).
9. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).
10. El Presidente del Banco de Desarrollo Empresarial y Comercio Exterior (Bancoldex).
11. El Presidente del Fideicomiso de Promoción de Exportaciones (Procolombia).
12. El Presidente de la Financiera del Desarrollo Territorial (Findeter).

Parágrafo. La participación en este Consejo será indelegable.

Artículo 8°. *Incentivos.* El Gobierno nacional identificará incentivos fiscales para las personas naturales y jurídicas que ejerzan mecenazgo, patrocinio o auspicio de las actividades definidas dentro de los sectores de la economía creativa.

Asimismo, en desarrollo de actividades como festivales y carnavales, se contemplarán las opciones de otorgamiento de zonas francas temporales para facilitar la contratación y adquisición de bienes y servicios, así como la importación temporal y la reexportación de equipos, elementos e implementos.

Parágrafo. Para el otorgamiento de los beneficios de los que trata este artículo, se deberá contar con el aval previo del Consejo Nacional de la Economía Naranja.

Artículo 9°. *Promoción y fomento.* El Gobierno nacional, a través de la Financiera de Desarrollo Territorial (Findeter), creará líneas de crédito y cooperación técnica para el impulso a la construcción de infraestructura cultural y creativa en los entes territoriales.

Findeter trabajará coordinadamente con el Ministerio de Cultura para la construcción de agencias de “municipios, ciudades y regiones creativas” en todo el país, con miras a que estas enriquezcan los planes de los diferentes entes territoriales para el impulso de la cultura y la economía creativa.

En aras de fomentar la participación de los entes territoriales en estas iniciativas, los Órganos Colegiados de Administración y Decisión (Ocad) implementarán a través de las líneas de ciencia y tecnología proyectos de

impacto regional o municipal que estimulen los sectores de la economía creativa.

Los proyectos de infraestructura estarán orientados principalmente a infraestructura urbana que estimule estos sectores, infraestructura dedicada tales como museos, bibliotecas, centros culturales, teatros y otros, e infraestructura digital tendiente a democratizar el acceso a conectividad e internet de alta velocidad.

Artículo 10. *Educación para la economía creativa.* En desarrollo de la jornada única escolar, el Ministerio de Educación Nacional, el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) y el Ministerio de Cultura incentivarán la formación en sectores o disciplinas culturales y creativas, así como las de emprendimiento, y en conjunto desarrollarán una agenda que fomente el talento en estas disciplinas.

La Superintendencia de Industria y Comercio, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), realizarán jornadas periódicas de capacitación en materia de economía creativa.

Parágrafo. El Gobierno nacional buscará incluir como parte integral de la política en educación componentes en el ámbito de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones como herramienta para el desarrollo de innovaciones y aplicaciones.

Artículo 11. *Financiación.* El Gobierno nacional promoverá la adecuada financiación que permita desarrollar la economía creativa. Para esto, el Banco de Desarrollo Empresarial y Comercio Exterior (Bancoldex) abrirá líneas de crédito para emprendimientos creativos a través de la Unidad de Desarrollo e Innovación (Innpulsa Colombia) y del Fondo Emprender del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).

En igual sentido, se incrementará la disponibilidad de capital semilla y capital emprendedor para emprendimientos creativos mediante procesos concursales rigurosos de acuerdo con la ley.

Artículo 12. *Exportaciones.* El Fideicomiso de Promoción de Exportaciones (Procolombia) construirá en conjunto con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Cultura un programa para incentivar y aumentar las exportaciones de bienes y servicios creativos, y creará un reconocimiento a las empresas que generan las mayores exportaciones en dichos sectores.

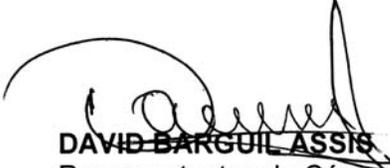
Artículo 13. *Integración.* En el marco de los acuerdos comerciales suscritos por Colombia, el Estado promoverá, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la consolidación de Mercados Integrados de Contenidos Originales (MICOS) que faciliten la participación conjunta en actividades como la conutrición, la cocreación, la coproducción, la codistribución, la co-

protección, la coinversión y el coconsumo en los sectores culturales y creativos, abriendo oportunidades de mercado para estos sectores en nuestro país.

Para este propósito, el Estado propenderá a una mejor coordinación institucional y consolidación en lo relativo a la propiedad intelectual, y trabajará mancomunadamente con el sector privado para la protección de los derechos de los creadores, combatiendo con los mejores estándares internacionales la piratería, el contrabando y otras conductas que afecten los sectores a los que hace referencia la economía creativa.

Artículo 14. *Sello "Creado en Colombia".* El Fideicomiso de Promoción de Exportaciones (Procolombia) en conjunto con la marca País Colombia promoverán el sello "Creado en Colombia", para la promoción de bienes y servicios creativos originados en el país.

Artículo 15. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.



DAVID BARGUIL ASSÍS
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2016. En la fecha se recibió en esta Secretaría el informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de ley número 279 de 2016 Cámara, 104 de 2015 Senado, por medio de la cual se fomenta la economía creativa –ley naranja–**, presentado por el honorable Representante David Alejandro Barguil Assís, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 110 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la edad máxima de retiro de las personas que desempeñan funciones públicas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La edad máxima de retiro del cargo para las personas que desempeñen funciones públicas, ya sea en régimen de carrera o libre nombramiento y remoción, en caso de que deseen continuar en el ejercicio de sus cargos, será de setenta (70) años, los cuales una vez cumplidos serán retirados del servicio y no podrán ser reintegrados.

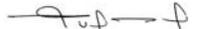
Artículo 2°. La presente ley no modifica la legislación sobre el acceso al derecho a la pensión de jubilación. Quienes a partir de su entrada en vigencia accedan o se encuentren en ejercicio de cualquiera de los cargos a los que hace referencia el artículo primero podrán permanecer voluntariamente en los mismos, pero con la obligación de seguir cotizando al régimen de seguridad social, tanto en salud como en pensión, aunque hayan completado los requisitos para acceder a la pensión de jubilación. A las personas que se acojan a la opción que ofrece la presente ley no les será aplicable lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

Artículo 3°. Esta ley no modifica el régimen de acceso a ninguno de los cargos a los que se hace referencia en el artículo primero, ni el de permanencia y retiro de los mismos, salvo en la edad máxima de retiro aquí fijada. Tampoco modifica las condiciones, requisitos, circunstancias y demás situaciones establecidas en el régimen general y los regímenes especiales que regulan el acceso al derecho a la pensión de jubilación.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y en especial las contenidas en los Decretos-ley 2400 de 1968 (artículo 31), 3074 de 1968 (artículo 29), y en los Decretos 1950 de 1973, 3047 de 1989, 564 de 2006 (artículo 93), 1100 de 2008 (artículo 5°), 1469 de 2010 (artículos 83 y 102) y 1069 de 2015 (artículos 2.2.6.1.5.3.13 y 2.2.6.3.2.3), el parágrafo 3° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.


 FABIO RAÚL AMIN SALEME
 Ponente

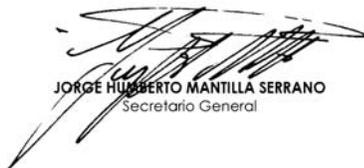
MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO
 Ponente


 RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR
 Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 29 de 2016

En Sesión Plenaria de los días 23 y 24 de agosto de 2016, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 110 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se modifica la edad máxima de retiro de las personas que desempeñan funciones públicas. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en las Actas de Sesión Plenaria número 161 y 162 de agosto 23 y 24 de 2016, previo su anuncio en Sesiones de los días 17 y 23 de agosto de 2016 correspondiente a las Acta número 160 y 161.


 JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 699 - viernes 2 de septiembre de 2016

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para primer debate al proyecto de ley estatutaria número 042 de 2016 Cámara, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria número 1475 de 2011 y se dictan otras disposiciones	1
Informe de ponencia pliego de modificaciones texto propuesto para primer debate al proyecto de ley número 036 de 2016 Cámara, por medio de la cual la Nación rinde honores y se vincula con el municipio de Chaparral (Tolima) a la celebración del bicentenario del natalicio del insigne ideólogo liberal, estadista, periodista, escritor colombiano, dos veces Presidente de los Estados Unidos de Colombia a nombre del Partido Liberal, señor Manuel Murillo Toro, y se autoriza la realización de obras de infraestructura física y tecnológica en su nombre	5
Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 064 de 2016 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 9° de la Ley 1447 de 2011	10
Informe de ponencia para primer debate - proyecto de ley número 104 de 2015 Senado, 279 de 2016 cámara, por medio de la cual se fomenta la economía creativa - Ley Naranja	13

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria cámara al proyecto de ley número 110 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifica la edad máxima de retiro de las personas que desempeñan funciones públicas	18
--	----